

Banco de Corrientes S.A. vs. Benítez, Itatí Beatriz y otros s. Proceso Ejecutivo

STJ, Corrientes; 14/03/2022; Rubinzal Online; 179442/18 RC J 3454/22

Sumarios de la sentencia

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Procedencia - Error in iudicando - Contrato de mutuo - Intereses compensatorios

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra el decisorio que determinó que correspondía el pago de intereses compensatorios hasta la fecha en que los demandados cayeron en mora y posteriormente se devengarían únicamente los moratorios, dado que al así decidir la Alzada incurrió en un error in iudicando por cuanto prescindió analizar los términos del contrato de mutuo suscripto por las partes, en tanto acordaron que en caso de mora debían liquidarse los intereses compensatorios conjuntamente con los moratorios sin que exista constancia que los demandados efectuaras algún cuestionamiento al respecto. De esta forma, se prescindió considerar circunstancias que resultaban conducentes e imprescindibles para la solución del caso y, de consiguiente, incurrió en errónea aplicación de la ley (art. 407, CPCC de Corrientes), pues el vicio se verificó al no haber analizado los términos y condiciones del contrato de mutuo celebrado y considerar únicamente lo que surgía del pagaré instrumentado en garantía de la operación. Por lo que en ejercicio de la jurisdicción positiva corresponde condenar a los demandados a abonar los intereses compensatorios devengados hasta su efectivo pago.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo

Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 179442/18, caratulado: "BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ BENITEZ ITATI BEATRIZ; GONZALEZ CLAUDIO JAVIER S/ PROCESO EJECUTIVO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?
A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 76/78 vta. la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, receptó el recurso de apelación, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 70.815,52; más los intereses compensatorios equivalentes al 40 % anual, a ser liquidados desde el 24/08/2016 hasta el 19/12/2017, con más los intereses moratorios acordados en el pagaré al 20 % anual a ser liquidados sobre el capital nominal, sin capitalización y hasta su efectivo pago.

Para así decidir la Alzada estableció que el ejecutante se agraviaba de la falta de incorporación de los intereses compensatorios, que fueron expresamente pactados entre las partes, conforme surgía del documento base de la ejecución.

Observó que se trataba de un título ejecutivo tendiente al cobro de una suma de dinero, con más los intereses compensatorios y moratorios acordados en el pagaré, más los gastos y costas.

Estimó que los intereses compensatorios eran debidos en tanto hayan sido devengados, caso contrario no se debían. Agregó que corrían durante la vigencia normal del préstamo, mientras no haya mora y producida la misma era otro el tipo de interés que se debía computar.

Argumentó que esos accesorios se devengaron por un periodo de dieciséis meses aproximadamente, desde la fecha de creación del pagaré (24/08/2016) hasta su presentación al cobro (19/12/2017), plazo coincidente con el plan de cuotas mensuales y consecutivas convenidas en la devolución del préstamo generador del pagaré.

Concluyó que correspondía el reconocimiento de los intereses compensatorios del préstamo que debían ser computados desde el 24/08/2016 hasta el

19/12/2017.

II. Disconforme con la decisión la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 83/87 vta., denuncia que la Alzada ha incurrido en los vicios de violación y errónea aplicación de la ley. Arguye que constituye un absurdo jurídico que los intereses compensatorios son debidos sólo durante la vigencia normal del préstamo mientras no haya mora. Agrega que tratándose de derechos disponibles nada impide que las partes pacten los intereses sean compensatorios, moratorios o punitivos. Refiere que los intereses moratorios se calculan en forma adicional a los compensatorios integrando la tasa pactada en caso de mora. Sostiene que no existe ninguna norma que establezca que los intereses compensatorios se aplican solamente hasta que el deudor incurre en mora y que una vez producida la misma no se acumulan a los moratorios.

III. El medio de impugnación es formalmente admisible en tanto fue deducido dentro del plazo, con satisfacción de la carga técnica de expresión de agravios y económica del depósito (fs. 89) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines de los recursos extraordinarios. Es que, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 323:3909) extremo que, se verifica en autos. Paso en consecuencia, a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

IV. El tema central arribado a este Superior Tribunal radica en determinar si los intereses compensatorios pactados en el instrumento base de la ejecución son debidos desde la creación del título hasta producida la mora, como sostiene la Cámara; o si estos se deben calcular hasta el efectivo pago de la deuda y adicionarse a los moratorios como arguye el recurrente. Veamos.

V. En primer lugar debemos recordar que los intereses compensatorios o también llamados lucrativos son los que se deben por el goce de un capital ajeno y ello con independencia que exista mora del deudor. En este sentido es acertado el razonamiento efectuado por la Alzada respecto a que en este caso comienzan a correr desde el momento en que los instrumentos lo indican, esto es desde el nacimiento de la obligación, conforme lo acordado por las partes al suscribir el pagaré.

Ahora bien lo que corresponde establecer y es materia de discusión en esta instancia es hasta cuándo deben liquidarse si se ha producido la mora, momento en el cual comienzan a devengarse los intereses moratorios. En este caso acontece un supuesto especial por el cual adelanto merece acogida el agravio de la actora. Es que la Cámara al resolver consideró solo lo que surge del título ejecutivo cuya ejecución se pretende y en base a ello concluyó que correspondía

el pago de intereses compensatorios hasta la fecha en que los demandados cayeron en mora y posteriormente se devengarían únicamente los moratorios. Y al así decidir incurrió en un error in iudicando por cuanto prescindió analizar los términos del contrato suscripto entre las partes cuya copia obra glosada a fs. 16/17.

De esa "Solicitud de Préstamo para Asalariados Pasivos y Mercado Abierto" surge que expresamente se acordó "La falta de pago al vencimiento producirá la mora, de pleno derecho y sin interpelación previa, caducando el plazo de la operación y haciéndose exigible la totalidad de lo adeudado. Sin perjuicio de ello, los importes no ingresados en término, devengarán un interés moratorio, adicional al compensatorio, equivalente al 50 % del mismo".

Así de los términos del contrato de mutuo surge que las partes pactaron que en caso de mora se debían abonar además de los intereses moratorios los compensatorios acordados.

Esta convención que surge de los términos del contrato está autorizada por el art. 767 del CCC que expresamente prevé: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación...".

VI. Siguiendo con el análisis y como se señalara anteriormente las partes acordaron que en caso de mora debían liquidarse los intereses compensatorios conjuntamente con los moratorios y no existe constancia que los demandados efectuaran algún cuestionamiento al respecto.

A ello agrego que analizada la cláusula en cuestión considero que no contraría los límites impuestos por la buena fe y el ejercicio regular de los derechos. Además efectuado el cálculo de los intereses y haciendo una comparación con la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina por el mismo periodo no resulta excesiva, desproporcionada o sin justificación la tasa pactada, por lo que no encuentro motivos para su morigeración oficiosa en los términos del art. 771 del Código Civil y Comercial.

Por ello no encuentro fundamentos para apartarme de lo convenido por las partes y entiendo que los intereses compensatorios deben liquidarse hasta el efectivo pago de la deuda tal como lo solicita el recurrente.

VII. De este modo la Cámara prescindió considerar circunstancias que resultaban conducentes e imprescindibles para la solución del caso (conf. CSJN del 11/10/2005 en Hirsch, Rodolfo, AR/JUR/10248/2005) y, de consiguiente, incurrió en errónea aplicación de la ley (art. 407 del CPCyC). Este vicio se verifica al no haber analizado los términos y condiciones del contrato de mutuo celebrado y considerar únicamente lo que surgía del pagaré instrumentado en garantía de la operación. Por lo que conforme todo lo antes dicho y en ejercicio

de la jurisdicción positiva corresponde condenar a los demandados a abonar los intereses compensatorios devengados hasta su efectivo pago.

VIII. Por los motivos expuestos, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar admisible la vía de gravamen extraordinaria interpuesta por la parte actora, para en mérito de ello revocar la decisión desestimatoria del reclamo de intereses compensatorios hasta el efectivo pago de la deuda reclamada. En ejercicio de jurisdicción positiva condenar a los demandados a también abonar los intereses compensatorios desde el 24/08/2016 hasta su efectivo pago, manteniendo la sentencia recurrida en todo lo demás. Con costas en la instancia extraordinaria al justiciable vencido y, devolución del depósito económico a la vencedora. Regulando los honorarios del letrado de la parte recurrente, doctor Diego Maximiliano Villordo en el 30 % de los honorarios que se le fije por la labor en primera instancia (art. 14 Ley 5822), en carácter de responsable inscripto, debiendo adicionarse a su regulación el porcentaje que deba tributar ante el IVA. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 24

1°) Declarar admisible la vía de gravamen extraordinaria interpuesta por la parte actora, para en mérito de ello revocar la decisión desestimatoria del reclamo de intereses compensatorios hasta el efectivo pago de la deuda reclamada. En ejercicio de jurisdicción positiva condenar a los demandados a también abonar los intereses compensatorios desde el 24/08/2016 hasta su efectivo pago,

manteniendo la sentencia recurrida en todo lo demás. Con costas en la instancia extraordinaria al justiciable vencido y, devolución del depósito económico a la vencedora.

2°) Regular los honorarios del letrado de la parte recurrente, doctor Diego Maximiliano Villordo en el 30 % de los honorarios que se le fije por la labor en primera instancia (art. 14 Ley 5822), en carácter de responsable inscripto, debiendo adicionarse a su regulación el porcentaje que deba tributar ante el IVA.

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.